

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 24 de enero de 2022 a las 3:43 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 26 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Veitiséis de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00018 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	PARROCO TEMPLO LA MERCEDES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal del establecimiento comercial denominado PARROCO TEMPLO LAS MERCEDES, SALÓN PARROQUIAL por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento comercial denominado "PARROCO TEMPLO LAS MERCEDES, SALÓN PARROQUIAL" y que el sitio de la presunta amenaza es salón parroquial de este municipio. En consecuencia, en principio corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan.

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, en el término de 3 días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona jurídica o natural contra la cual dirige la demanda que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto indica que dirige la demanda contra el representante legal del establecimiento comercial accionado cuya razón social y sitio de amenaza aparecen en la parte final de su acción, y allí indica de manera confusa que el accionado es "*PARROCO templo las mercedes, inmueble comercial accionado salón parroquial*". Se pone de presente que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).
2. INDICARÁ de manera precisa, el número de dirección del establecimiento donde afirma ocurre la presunta vulneración de los

derechos colectivos, pues la indicada está incompleta, y ello hace parte de los hechos en que se basa la acción popular (Artículo 18 literal b) Ley 472 de 1998).

3. ADECUARÁ el acápite de las pruebas solicitadas por cuanto allí solicita que, se oficie a planeación municipal para que realice visita técnica al sitio de la presunta vulneración y **aporte registro fotográfico de la totalidad de autobuses que posea dicha empresa**. Prueba que no guarda relación, ni con los hechos ni con las pretensiones de esta demanda (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 011 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483cc268f0daced21417bbb1b19afe047904788b6bf89d89b4068cd
945ddd3d3**

Documento generado en 26/01/2022 07:59:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**